

Al despacho de la señora Jueza, de oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 16 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista a que la titular del Despacho por condiciones de salud ya programadas, no podrá acudir a la audiencia señalada en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la misma se **REPROGRAMA para que sea llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio a las 9:00 am**, de manera virtual.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


INVERSION VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **INVERSIONES FERVAR LTDA**

Demandado: **MARIO ANTONIO HERNANDEZ CASTELLANOS, MARIA GLADYS HERNANDEZ CASTELLANOS, PAOLA ANDREA HERNANDEZ FERNANDEZ e INDUSTRIAS MAHERCA SAS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **INVERSIONES FERVAR LTDA** en contra de **MARIO ANTONIO HERNANDEZ CASTELLANOS, MARIA GLADYS HERNANDEZ CASTELLANOS, PAOLA ANDREA HERNANDEZ FERNANDEZ e INDUSTRIAS MAHERCA SAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Sin costas para las partes

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en **el Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-00693-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI

DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Al despacho de la señora Jueza, solicitud de entrega de dineros/ojo proceso tiene fecha de audiencia para el día 06/06/22. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la secretaría del juzgado no ha notificado a las entidades pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del cuatro (04) de octubre de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **REQUERIR** a la secretaría del juzgado para que cumpla con la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en los términos en que se dispuso en auto del cuatro (04) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022**

Al despacho de la señora Jueza, de oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista a que la titular del Despacho por condiciones de salud ya programadas, no podrá acudir a la audiencia señalada en vista pública del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la misma se **REPROGRAMA para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am**, de manera virtual.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita emplazamiento demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación al ejecutado, de conforma a lo normado en los articulo 291 y 292 del CGP y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones del libelo petitorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra bajo prescripción médica, por motivos de salud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, señala nueva fecha para el día **veintidós (22) de julio de 2022, a las 9:00 am**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JENNIFER VASQUEZ CAMACHO Y ALFA JENNIFER VASQUEZ CAMACHO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00621-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición contra auto que da por terminado el proceso / solicitud de correr traslado al recurso de reposición / desiste de recurso. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandada vista a (folio 01.007, 01.011, 01.013, 01.014, y 01.015) del expediente digital, el despacho Dispone:

1. Indicar a la solicitante, que las manifestaciones que haga dentro de este proceso, deberá hacerlas por conducto de abogado legalmente autorizado, esto de conformidad al artículo 73 del C. G. del P.
2. Requerir a la secretaría del juzgado para que haga la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada, de conformidad al auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a entregar a este despacho, en físico, el título valor que sirvió como base de esta ejecución de deudas, de conformidad al numeral tercero del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Una vez hecho lo anterior por secretaría procédase al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **ESPERANZA GARNICA BUITRAGO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ESPERANZA GARNICA BUITRAGO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (28) de enero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.495.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SOCTIABANK COLPATRIA SA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COOMEVA** que militan a pdf 02.008 al 02.020 del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.046.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBNIA**, que militan a **pdf 02.009 al 02.018** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

De otro lado, póngase en conocimiento lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro a la parte actora que milita a pdf 02.010 del expediente digital, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada algo respuesta a la presente acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos los escritos procedentes de las entidades incidentadas **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS**, que milita a pdf 01.012 al 01.013 del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte incidentada allega respuesta. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 225 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

De: ROSALBA BERNAL CANTOR, como agente oficiosa de su madre **CONCEJO CANTOR DE BERNAL**

Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **Subred Norte E.S.E.**

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Salud, para que en el término de tres (03) días remitan a este Despacho copia del certificado de representación legal de **CAPITAL SALUD EPS** y del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE**, con el objetivo de individualizar a sus representantes legales.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que indique si el fallo de tutela fue cumplido en la medida que la **SUBRED NORTE** indicó que la programación del procedimiento de **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA RETROGRADA** y **CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA** ordenado por el médico tratante a **CONCEJO CANTOR DE BERNAL**, se encuentra programado para el 27 de mayo de 2022.

CUARTO: Requerir a los representantes legales de **CAPITAL SALUD EPS** y del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE** para que den inmediato cumplimiento a la Sentencia de 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte incidentada allega respuesta. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

De: CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA

**Contra: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA –
COLFONDOS**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el término de 3 días remita a este Despacho copia del certificado de representación legal de **COLFONDOS S.A.** con el objetivo de individualizar al mismo.

TERCERO: Comunicar a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que la orden del 20 de mayo de 2022 va dirigida a **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: REQUERIR al representante legal de **COLFONDOS S.A.** para que de inmediato cumplimiento a la Sentencia de 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvase proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT: 900.688.066-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MUO580**, cuyo garante es el señor **JAIRO ALFONSO MESA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.475.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MUO580** cuyo garante es señor **JAIRO ALFONSO MESA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.475

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	MUO580	Nro. Motor	G4LADP087337
Nro. Serie		Nro. Chasis	KNADN411AE6300244
Nro. VIN	KNADN411AE6300244	Marca	KIA
Linea	RIO UB EX	Modelo	2014
Carrocería	SEDAN	Color	ROJO
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

RAD 110014003009-2022-00335-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEUDOR: JAIRO ALFONSO MESA ACOSTA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término con escrito de subsanación. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), los cuales fueron: i) Acreditar la legitimación para la solicitud de entrega, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y ii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la solicitud y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá procederse cuando presente el escrito de subsanación.

Pues bien, dado que el actor presentó la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos legales para su trámite, en los términos que lo exige el artículo 69 de la ley 446 de 1998, además de no cumplir con el envío por medio electrónico de copia de la solicitud y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de entrega, instaurada por INMOBILIARIAS ALIADAS SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022

RAD 110014003009-2022-00341-00

NATURALEZA: EJECUTIVO ACTA DE CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ DURAN Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda, encontrando que resulta menester requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la petición, sea subsanada en lo siguiente:

1. Corregir la fecha de causación de los intereses de mora, como quiera que, en el punto 2 de las pretensiones de la demanda, se procuran cobrar a partir de septiembre de 2020 y no desde el día siguiente al vencimiento de la obligación ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. - EXHIBICION DE DOCUMENTOS, reúne las formalidades establecidas en el artículo 186 y 265 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocetal presentada por la empresa AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A y MEGATERRA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am del día cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la práctica de prueba extraprocetal EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en contra de RICARDO EMILIO OBREGÓN TRUJILLO , o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y a la señora ANA MARÍA CÁRDENAS VILLAMIZAR, o quienes haga sus veces en calidad de Representante de la sociedad MEGATERRA COLOMBIA S.A., Lo anterior conforme a lo solicitado en la petición extra proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 183 del C. G. del P., cítese a la contra parte en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 ibídem, o en su defecto de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO P, en calidad de apoderado de la parte solicitante para los fines del poder conferido.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvase proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT. 860.034.594-1., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ENRIQUE URIBE TORO** identificada con C.C No. 8.306.512.

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que el escrito introductorio, junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CARLOS ENRIQUE URIBE TORO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PAGARE No. 000013326

1. Capital: **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$52.791.970) M/CTE**
2. A partir del vencimiento, se pagará sobre el valor indicado en el numeral 1, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0008519790 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 10321442

1. Capital: **OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y COHO PESOS (\$8.032.738) M/CTE**
2. A partir del vencimiento se pagará sobre el valor indicado en el numeral 1, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RAD 110014003009-2022-00347-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE URIBE TORO

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), en particular, con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

Pues bien, dado que el actor presentó la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos legales para su trámite, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, instaurada por ROSA ELVIRA ARIAS BORDA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, entidad bancaria identificada con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR LEONEL ECHEVERRIA RUIZ** identificado con C.C. 79.845.471

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NESTOR LEONEL ECHEVERRIA RUIZ** por los siguientes conceptos:

Por el pagaré N0. 2642710

1. Por el capital de la obligación consistente en **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$ 62.674.109 MCTE)**, con fecha de vencimiento del 27 DE ABRIL DE 2021.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 11.268.697 MCTE)** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 27 DE ABRIL DE 2021.
3. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el 28 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado como propiedad del demandado e identificado con la placa No **IWV191**, de propiedad del demandado NESTOR LEONEL ECHEVERRIA RUIZ, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de tránsito correspondiente para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –prendaria–

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES** identificado con C.C. 1.044.424.750

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 6892262 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-05-06

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$ 71,465,610) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6892262.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2022-00457-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and some additional scribbles.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguiente y, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** incoada por OSCAR FABIÁN SÁENZ BARRERA en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores MARÍA JOSÉ SÁENZ GARCÉS y MARÍA FERNANDA SÁENZ GARCÉS, FANNY BARRERA MORA y HUMBERTO SÁENZ CASTELLANOS en contra de JOSÉ ARBEY GRANADOS OSORIO, BLANCA YANETH SÁNCHEZ IZQUIERDO, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAIR O ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, en calidad de apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulado por **SEGUNDO MACARIO PEDROZA**, identificado con C.C. 17.115.378, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las ciudadanas **GLORIA LORENA JIMENEZ BEDOYA C.C. 25.166.937 ALEXANDRA RODRIGUEZ ENRIQUEZ C.C.52.261.913 y KELLY JULLIETTE ROCHA PALOMINO 52.966.729**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda que el libelista estima en aproximadamente VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) se denota que estas no superan los 40 SMMLV, razón por la cual con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**

Accionado: **SECRETARÍA DEGOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL** en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que pueda resultar interesada en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LOLA RUTH TORRES JIMENEZ** identificado con C.C. 51.965.905

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **LOLA RUTH TORRES JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 7759653 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-05-06

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DE PESOS (\$ 61,971,362) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7759653.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

RAD 110014003009-2022-00463-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: LOLA RUTH TORRES JIMENEZ

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA** identificado con C.C. 77.093.893

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130510009602327776 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 57.831.864,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130510009602327776.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RAD 110014003009-2022-00465-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: HAIDER PAEZ MENDOZA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ABDIEL BARRERA LEON** identificado con C.C. 96.123.741

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **ABDIEL BARRERA LEON**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130060049600204654 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 17 DE MAYO DE 2022.

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 67.359.457)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130060049600204654.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RAD 110014003009-2022-00469-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ABDIEL BARRERA LEON

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ESTEBAN CASTIBLANCO GUZMAN** identificado con C.C. 1.019.017.718

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **NELSON ESTEBAN CASTIBLANCO GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130880009600022009 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 17 DE MAYO DE 2022.

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78.568.298)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130880009600022009.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

RAD 110014003009-2022-00471-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: NELSON CASTIBLANCO GUZMAN

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, no se ajustan a la norma procesal adjetiva, por lo que procederá a rechazarla con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la presente demanda, la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en la Escritura Pública No.7263 del 30 de septiembre de 2013 de la notaría 53 del círculo Bogotá, y el Pagaré No. 2897 por concepto de cuotas de capital vencidas, más los intereses moratorios correspondientes, entre otros. Adicionalmente, solicita que se ordene el embargo, secuestro y adjudicación del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 051-155507 ubicado en el municipio de Soacha.

Tratándose de la competencia territorial, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Luego, para efectos de determinar la competencia en asuntos derivados de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, el demandante puede escoger presentar la demanda, ya sea en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, esto debido a la concurrencia del cobro de títulos valores.

No obstante, cuando se trata de ejercitar derechos reales, establece el numeral 7° del artículo 28 ib. que es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. La norma señala lo siguiente *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Con respecto a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, y CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

“(…) el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”.

Ahora bien, con base en lo ya señalado, se tiene que esta Juez no es competente para conocer la presente demanda, como quiera que se está ejercitando la Adjudicación o realización especial de la garantía real, de un bien inmueble que está ubicado en el municipio de Soacha y teniendo en cuenta la norma adjetiva y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Juez competente es el del lugar donde está ubicado el inmueble.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante al Juez Civil Municipal de Soacha Cundinamarca – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

RAD 110014003009-2022-00477-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ABAD DE JESUS QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder conferido por el BANCO BBVA SA a la profesional LUZ AIDEE AVILA SOLER para endosar en propiedad y sin responsabilidad, a favor de AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder conferido por el banco DAVIVIENDA S.A. a la profesional BLANCA JUDITH AHUMADA para endosar en propiedad y sin responsabilidad, a favor de AECSA.
2. Aclarar en los hechos y las pretensiones de la demanda, el nombre del demandado, como quiera que allí se menciona a una persona ajena a la presente acción ejecutiva.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: *“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **IDELMAR DEL VALLE GONZALES FAJARDO**, para que en el término de tres (03) días, indique lo siguiente:

- a. Contra quien se dirige la presente acción de tutela.
- b. Indique la accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la parte accionante en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a la dirección electrónica warojasc@unal.edu.co, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de mayo de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **NESTOR RAÚL RUIZ GRACIA**, identificada con C.C No. 19.414.050, quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

RADICADO: 2022 – 00489

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **NESTOR RAÚL RUIZ GRACIA**, identificado con C.C No. 19.414.050, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT- Y RUNT**,

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 094 del 31 de mayo de 2022.